

En el encabezado un logo que dice Elección Judicial local 2025 ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso

Secretaría Ejecutiva

ITE-CG 06/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las reformas al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del inciso a) del Considerando V del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las reformas y adiciones aprobadas por el presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por este Consejo General.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Electoral Licenciada Erika Periañez Rodríguez, el Consejero Electoral Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, la Consejera Electoral Janet Cervantes Ahuatzi, la Consejera Electoral Yedith Martínez Pinillo, el Consejero Electoral Hermenegildo Neria Carreño y la Dra. Anakaren Monserrat Rojas Cuautle, integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, firmando alcance el Consejero Electoral Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, quien funge como Consejero Presidente en el presente Acuerdo de la Sesión Pública Especial de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, y la

Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar
Consejero Electoral quien funge como
Consejero Presidente de conformidad con el
artículo 27 del Reglamento de Sesiones del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
 Rúbrica y sello

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del Instituto
Tlaxcalteca de Elecciones
 Rúbrica y sello

* * * * *

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los Acuerdos o Resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Todas las cuestiones que no estén previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Consejo General.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Candidaturas: Las personas ciudadanas postuladas para algún cargo del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

b) Candidatura Independiente: La persona ciudadana que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro a un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

c) Consejerías Electorales: Las personas Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

d) Consejo: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

e) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

f) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) INE: Instituto Nacional Electoral;

h) Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

i) Integrantes del Consejo: La **Presidencia**, las **Consejerías Electorales**, la **Secretaría**, y las **Representaciones** de los Partidos Políticos y en su caso, las **Representaciones de Candidaturas Independientes**.

j) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

k) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

l) Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto CD, DVD y memoria USB o similar;

m) Medio Electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información;

n) Presidencia: La persona Consejera que preside el Consejo General;

o) Reglamento: El Reglamento de Sesiones del Consejo General;

p) Representaciones de los partidos políticos: Las personas representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o estatal, acreditados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

q) Secretaría: La persona designada como Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

Artículo 4. El Consejo se integra por una **Presidencia**, seis **Consejerías Electorales**, la **Secretaría** y las **representaciones** de los partidos políticos.

La **Presidencia** y las **Consejerías Electorales** tendrán derecho a voz y voto, mientras que la **Secretaría** y las **representaciones** de los partidos políticos, sólo tendrán derecho a voz.

Tratándose de las sesiones que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Consejo General se integrará únicamente por la Presidencia, las seis Consejerías Electorales, con derecho de voz y voto, y la Secretaría, con derecho de voz.

Artículo 5. Las personas aspirantes a candidaturas independientes podrán nombrar una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, en términos de lo establecido en el artículo 305 fracción IV de la Ley.

Las candidaturas independientes que hayan obtenido su registro, podrán nombrar **una persona** representante para asistir a las sesiones del Consejo. La acreditación de **las personas** representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido en la Ley.

A **las personas** representantes debidamente acreditadas se les comunicará la fecha y hora de celebración de las sesiones del Consejo General, así como todos los Acuerdos tomados durante la misma.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Durante los procesos para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos los días y horas también serán hábiles.

CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

Artículo 7. La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- b) Instruir **a la Secretaría**, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- c) Solicitar **a la Secretaría** retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento,

tratándose de asuntos que debido a su naturaleza y para la adecuada toma de decisiones, se justifique por escrito el motivo de su presentación para una sesión posterior;

- d) Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de **quienes integran el Consejo**, así como **aquellas personas** que considere pertinentes;
- e) Participar en las sesiones del Consejo, así como votar los Proyectos de Acuerdo o Resolución, Informes y Dictámenes que se sometan a la consideración del Consejo.
- f) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- g) Declarar la existencia o no, del quórum legal;
- h) Tomar la Protesta cuando se integre **una persona al Consejo**;
- i) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- j) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- k) Consultar a **quienes integran el Consejo** si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- l) Instruir **a la Secretaría** que someta a votación los Proyectos de Acuerdos o Resoluciones, Informes y Dictámenes del Consejo;
- m) Instruir **a la Secretaría** para que realice las acciones conducentes relativas a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en uno de los periódicos de mayor circulación y en la página web del Instituto, según corresponda, los informes, dictámenes, acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo, así como de las síntesis que procedan en los términos de este Reglamento y aquéllos que por considerarse de observancia general deban de publicitarse en esos medios de difusión;

- n) Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y el presente Reglamento;
- ñ) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento; y
- o) Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

Artículo 8. Las Consejerías Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir puntualmente a las Sesiones de Consejo, participar en las deliberaciones y votar los Proyectos de Acuerdo o Resolución, Informes y Dictámenes que se sometan a la consideración del Consejo;
- b) Razonar y fundar el sentido de su voto, cuando así se les requiera o lo juzguen conveniente.
- c) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- d) Solicitar **a la Secretaría**, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos del orden del día;
- e) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión en los términos previstos en el presente Reglamento;
- f) Integrar las Comisiones que determine el pleno del Consejo;
- g) Firmar las actas de sesiones del Consejo;
- h) Solicitar mociones o recesos durante las sesiones; y
- i) Las demás que les sean conferidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 9. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Acordar con **la Presidencia** el orden del día de las sesiones;

- b) Preparar los Proyectos de Acuerdo, Resoluciones, Dictámenes e Informes y si fuera el caso sus expedientes respectivos;
- c) Notificar dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a **quienes integran el Consejo**: la convocatoria, documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- d) Concurrir puntualmente y participar con voz en las deliberaciones de las sesiones;
- e) Verificar la asistencia de **quienes integran el Consejo** y llevar el registro de ella;
- f) Certificar la existencia del quórum legal y verificará la existencia de éste;
- g) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- h) Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones, Dictámenes e Informes aprobados por el Consejo;
- i) Tomar las votaciones de **quienes integran el Consejo** con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- j) Firmar, junto con **la Presidencia**, los Acuerdos, Resoluciones, Dictámenes e Informes y Actas aprobadas por el Consejo;
- k) Llevar el archivo del Instituto y un registro de las actas, Acuerdos, Resoluciones, Dictámenes e Informes aprobados por éste;
- l) Expedir las copias certificadas que le sean solicitadas;
- m) Difundir las Actas, Acuerdos y Resoluciones, Dictámenes e Informes aprobados; incluyendo en su caso, los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten **las Consejerías Electorales**, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento;

- n) Realizar las acciones conducentes para la publicación de los Acuerdos, Resoluciones, Dictámenes e Informes, aprobados por el Consejo, y cuando así se determine, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en uno de los periódicos de mayor circulación y en la página web del Instituto;
- ñ) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de **quienes integran el Consejo** en las sesiones ordinarias o extraordinarias que para tal efecto determine **la Secretaría**. El Acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente;
- o) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de **las Representaciones de los partidos políticos**;
- p) Cumplir las instrucciones de **la Presidencia** y auxiliar en sus tareas; y
- q) Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Consejo y **la Presidencia**.

Artículo 10. Las Representaciones de los Partidos Políticos tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir y participar en las sesiones del Consejo;
- b) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;
- c) Integrar las Comisiones que determine la Ley;
- d) Solicitar mociones o receso durante las sesiones;
- e) Solicitar copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto; y
- f) Las demás que les otorguen la Ley y este Reglamento.

No podrán ejercer las atribuciones señaladas en los incisos a) al e) del presente artículo, cuando las sesiones del Consejo General sean convocadas para tratar asuntos relacionados

con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACIÓN Y LUGAR

Artículo 11. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes y solemnes. **Podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de herramientas tecnológicas de forma virtual:**

- a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley, por lo menos una vez al mes.
- b) Son extraordinarias aquéllas convocadas por **la Presidencia** cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de **las Consejerías Electorales**, o las **Representaciones de los partidos políticos**, ya sea de forma conjunta o indistintamente, para tratar asuntos que por su naturaleza o urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;
- c) Son especiales las que se convoquen para un objetivo específico y determinado;
- d) Son permanentes aquellas que así lo disponga la Ley o las declare el Consejo;
- e) Son solemnes aquellas que así lo dispone la Ley o las declare el Consejo; y
- f) **Las sesiones extraordinarias para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado, serán aquéllas convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las Consejerías Electorales. La convocatoria se realizará con las reglas establecidas en capítulo IV del presente Reglamento.**

El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, al concluir el punto respectivo, prolongarlas sólo por

tres horas más con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto.

Artículo 12. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

- a) En caso de que no se reúna el quórum, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta **alguna de las Consejerías Electorales**, y con ello no se alcanzare el quórum, **la Presidencia**, previa instrucción a **la Secretaría** del Consejo para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes,
- b) Grave alteración del orden,
- c) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y
- d) Las demás previstas en el presente Reglamento.

Artículo 13. El día de la Jornada Electoral de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, el Consejo sesionará para dar seguimiento a la totalidad de las actividades relacionadas con el desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

El Consejo podrá, si lo estima conveniente o por disposición de ley, declararse en sesión permanente. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo 11. **La Presidencia**, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 14. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

En el supuesto que, por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, **la Secretaría** deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.

Artículo 15. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, **la Presidencia** deberá convocar por escrito a cada **una de las personas** integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos tres días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 16. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el artículo anterior, deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que **la Presidencia** considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita, pudiéndose emplear cualquier otro medio de comunicación, ya sea electrónico o por vía telefónica; o cuando se encuentren presentes en un mismo local **todas las personas** integrantes del Consejo. **Esta disposición también se aplicará para las sesiones que resulten necesarias para los procesos electorales para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.**

Artículo 17. La mayoría de **las Consejerías Electorales o Representaciones de los partidos políticos**, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a **la Presidencia**, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior del presente artículo, **la Presidencia** deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

Artículo 18. **La Presidencia** convocará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deba celebrarse la sesión correspondiente, cuando los asuntos a tratar versen sobre Proyectos de Resolución de Procedimientos Sancionadores

Ordinarios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley.

Artículo 19. En el supuesto que una sentencia dictada por los Órganos Electorales Jurisdiccionales, determinen un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, **la Presidencia** podrá convocar a sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas, por considerarlo urgente.

Artículo 20. Tratándose de las sesiones especiales, la convocatoria mencionada en el artículo 15 del presente reglamento, podrá realizarse de manera urgente y pudiéndose convocar por medio digital o telefónico.

Artículo 21. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, especial, permanente o solemne, así como adjuntar el orden del día, previa propuesta por parte de **la Presidencia**.

Preferentemente a dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que **quienes integran el Consejo** cuenten con información suficiente y oportuna, **las Consejerías Electorales** podrán proponer asuntos para la integración del orden del día, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 fracción V de la ley.

Con el objeto que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a **quienes integran el Consejo**, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o direcciones del Instituto responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos **a la Secretaría** preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias.

En el caso de las sesiones especiales, la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible **a la Secretaría**, a fin de preparar su distribución a **quienes integran el Consejo**.

Artículo 22. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en medios digitales, no obstante, podrán distribuirse, en medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione **a la Secretaría**, que para tal efecto se instrumente; excepto en todo caso, cuando ello sea materialmente imposible. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito o medio electrónico, dirigido **a la Secretaría**.

En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de **quienes integran el Consejo**, a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en el órgano del Instituto responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

Artículo 23. Los puntos agendados en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por **la Secretaría** bajo el criterio de presentación de informes, dictámenes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando **a la Secretaría**; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo el orden del día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

Artículo 24. La Presidencia, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar **a la Secretaría** que se retire alguno de los asuntos agendados que hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General. **Las Consejerías Electorales**, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de **personas que**

Presiden alguna Comisión del Consejo, podrán solicitar por escrito a **la Presidencia** que se retire alguno de los asuntos que hayan solicitado su inclusión, o bien, que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior. En las sesiones ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes, **la Presidencia, las Consejerías Electorales, y Representaciones de los partidos políticos** podrán solicitar al Consejo la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos. **La atribución a que se refiere este párrafo, no podrán ejercerla las Representaciones de los partidos políticos, en el caso de aquellas sesiones que sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.**

Artículo 25. Se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución entre otros, los siguientes:

- a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;
- b) Que, de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,
- c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

CAPÍTULO V DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN.

Artículo 26. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán **quienes integran el Consejo**. **La Presidencia** declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum legal por parte de **la Secretaría**, con base en el artículo 47 de la Ley.

En los casos de las sesiones que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado, el quórum se integrará por la mitad más

una persona de quienes integran el Consejo con voz y voto, la Presidencia, las Consejerías Electorales, y la Secretaría del Consejo General.

En caso que no se reúna el quórum legal, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con **las personas** integrantes que asistan. Para tal efecto **la Presidencia** instruirá a **la Secretaría** informe por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

Artículo 27. En el supuesto que **la Presidencia** no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, **la Secretaría** conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre **las Consejerías** Electorales presentes, en votación económica designen a **la persona que** presidirá la sesión, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento; o en su caso, el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo el procedimiento para cubrir la vacante respectiva, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento, con base en lo establecido en el artículo 54 de la ley, durante las Sesiones del Consejo, **la Presidencia** en sus ausencias momentáneas será sustituida por **la Consejería Electoral** que designe.

En caso de ausencia de **la Secretaría** a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por la **persona Titular de la Dirección** de Asuntos Jurídicos del Instituto.

En el supuesto que, durante el desarrollo de la sesión, no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de **quienes integran el** quórum, **la Presidencia** exhortará a **aquellas personas** que se encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo, en caso de no reestablecerse el quórum, **la Presidencia** suspenderá y levantará la sesión, convocando para su reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 28. **La Presidencia y las Consejerías** Electorales rendirán la protesta de ley en la sesión que celebre el Consejo, previa notificación que realice el Instituto Nacional Electoral, sobre su designación, **la Presidencia** lo hará por sí mismo y este a su vez, será quien tome la protesta a **las Consejerías** Electorales designadas.

Las **Representaciones de los partidos políticos** rendirán la protesta de ley ante el Consejo, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso que se invierta el carácter de propietario o suplente respectivamente.

Artículo 29. Las sesiones del Consejo serán públicas. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra **la Presidencia, las Consejerías Electorales, las Representaciones de los partidos políticos, en su caso, Representaciones de Candidaturas Independientes y la Secretaría.**

La única excepción a lo anterior será en los casos de las sesiones que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en donde sólo podrán estar presentes y hacer uso de la palabra la Presidencia, las Consejerías Electorales, y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 30. La Presidencia podrá requerir a la **persona Titular del Órgano Interno de Control** para que acuda ante el Consejo, sin que ello implique su participación en las deliberaciones del Órgano, exclusivamente para hacer uso de la palabra con el propósito de aclarar aspectos técnicos relacionados con los informes previo y anual de resultados de su gestión. Su intervención no excederá el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto y, de manera extraordinaria, podrá concedérsele el uso de la palabra en una segunda ronda, cuando persistan las dudas o cuestionamientos por parte de cualquiera de **quienes integran el Consejo.**

Artículo 31. **Quienes integran el Consejo**, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia **las demás personas** integrantes.

El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones,

permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

Artículo 32. Para garantizar el orden, **la Presidencia** podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local, y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

La Presidencia podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo que **la Presidencia** decida otro plazo para su continuación.

Artículo 33. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

El Consejo, a solicitud de alguna de **las Consejerías Electorales**, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso **la Consejería Electoral** que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados.

La Presidencia, las Consejerías Electorales y las Representaciones de los partidos políticos, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día, que se retire algún punto agendado, siempre y cuando sean **ellas** quienes hayan solicitado su inclusión; para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que, inclusive, el proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer. **La atribución a que se refiere este**

párrafo, no podrán ejercerla las Representaciones de los partidos políticos, en el caso de aquellas sesiones que sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 34. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, **la Presidencia** solicitará a **la Secretaría** que, en votación económica, lo someta a su aprobación.

Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de **quienes integran el Consejo** deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término, el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Artículo 35. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de **quien integre el Consejo**, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 36. Cualquier **persona** integrante del Consejo podrá solicitar a **la Presidencia**, previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

Artículo 37. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y sea aprobada sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, en los términos originalmente presentados.

Las personas integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de

Acuerdo o Resolución, Dictámenes e Informes del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito a **la Secretaría**, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, de forma verbal sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por **quienes integran el Consejo** y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de Resolución o Acuerdo se considerarán parte integral del mismo, siempre que hayan sido votadas por la mayoría de **las Consejerías Electorales**.

Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, **la Presidencia** podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de **quienes integran el Consejo** y someterlo a votación.

Artículo 38. **Quienes integran el Consejo** sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de **la Presidencia**.

En caso de que **la Presidencia** se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a **una Consejería Electoral** para que auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 39. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

En la discusión de cada punto del orden del día, **la Presidencia** concederá el uso de la palabra a **las personas que integran el Consejo** que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. **Quienes integran el Consejo** intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, **la Presidencia** de la Comisión o **la persona** integrante del Consejo que proponga el punto,

tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

Artículo 40. En la primera ronda **las personas oradoras** podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.

Después de haber intervenido **todas las personas oradoras** que así desearan hacerlo en la primera ronda, **la Presidencia** preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates, según corresponda.

Bastará que **una sola persona** integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.

Artículo 41. En la segunda ronda de **personas oradoras** participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de seis minutos en la segunda.

Artículo 42. Para la tercera ronda las participaciones no podrán exceder de cuatro minutos, de acuerdo a las reglas establecidas.

Artículo 43. Tratándose de asuntos del orden del día relativos a informes, el Consejo abrirá una sola ronda de discusión en la cual **las personas oradoras** podrán hacer uso de la palabra por seis minutos como máximo.

La Secretaría podrá solicitar el uso de la palabra en el orden en que se haya inscrito en la lista de **personas oradoras**. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate **la Presidencia** o alguna de **las Consejerías Electorales** soliciten que informe o aclare alguna cuestión. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 44. En el curso de las deliberaciones, **quienes integran el Consejo** se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con **otra persona integrante** del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen

generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, **la Presidencia** podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarle a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 45. **Las personas oradoras** no podrán ser **interrumpidas**, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarle a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Si **la persona oradora** se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de **quienes integran el Consejo**, **la Presidencia** le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si **la persona oradora** reitera su conducta, **la Presidencia** podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI DE LAS MOCIONES

Artículo 46. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para **alguna persona integrante** del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte de **la Secretaría** de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;

g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y

h) Pedir la aplicación del Reglamento.

Toda moción de orden deberá dirigirse a **la Presidencia**, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de **alguna persona** integrante del Consejo **distinta** de **aquella** a quien se dirige la moción, **la Presidencia** podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación **de la persona oradora** y se solicitará **a la Secretaría** que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión y no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 47. Cualquier **integrante** del Consejo podrá realizar mociones a **la persona oradora** que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones a **la persona oradora**, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse a **la Presidencia** y contar con la anuencia de la **persona** a quien se hace, cada **una de las personas** integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

En caso de ser aceptadas, la intervención de **quien solicite** la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, **la persona oradora** contará con un minuto.

CAPÍTULO VII. DE LAS VOTACIONES

Artículo 48. **La Presidencia y las Consejerías Electorales** deberán votar todo proyecto de Acuerdo, Dictamen, Informe o Resolución que se

ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Artículo 49. **La Presidencia y las Consejerías Electorales** podrán abstenerse de votar los proyectos de acuerdo, resoluciones y/o dictamen, que se ponga a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, conforme lo señalado en el artículo 52 del presente Reglamento, o por cualquier otra disposición legal.

Artículo 50. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de **las personas integrantes** presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la Ley disponga una mayoría calificada.

La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

En caso de empate **la Presidencia** tendrá voto de calidad.

La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite **cualquier** integrante del Consejo.

Las propuestas de modificación que se formulen por parte de **cualquier** integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo, resolución o dictamen, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.

Artículo 51. Una vez iniciado el proceso de votación, **la Presidencia** no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 52. Para el sentido de la votación de los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes se considerará unanimidad, aquella votación en la que **todas las personas integrantes del Consejo con**

derecho a voto se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más **una de las personas integrantes del Consejo con derecho a voto**.

Artículo 53. La Presidencia, las Consejerías Electorales y la Secretaría, estarán **impedidas** para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para **ella**, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Cuando **la Presidencia, las Consejerías Electorales o la Secretaría** se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

Artículo 54. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) **La Consejería Electoral o la Secretaría** que se considere impedido deberá presentar a **la Presidencia**, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y
- b) En caso de tratarse de **la Presidencia**, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

Artículo 55. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a **la Presidencia, las Consejerías Electorales y a la Secretaría**, para conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte de las **Representaciones de los partidos políticos**, la cual deberá sustentarse en elementos objetivos y medios de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Artículo 56. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 57. Se entiende que un Acuerdo o Resolución, es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que **la Secretaría**, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

La Secretaría realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo por el medio señalado para tal efecto a cada una **de las personas que integran el Consejo** en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

La Secretaría una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

Artículo 58. La Secretaría realizará el engrose conforme a lo siguiente:

- a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas

formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.

- b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración;
- c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a **la Secretaría** para que, por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada **una de las personas** integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Artículo 59. La Presidencia o la Consejería Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría deberá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

Artículo 60. En el caso que la discrepancia de **la Presidencia o la Consejería Electoral** se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Artículo 61. La Presidencia o la Consejería Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un voto razonado.

Artículo 62. El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que en su caso formulen **la Presidencia o las Consejerías Electorales**, deberá remitirse a **la Secretaría** dentro del plazo establecido en el artículo 48 párrafo segundo de la ley, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado.

Artículo 63. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución o bien en caso de que rechazara un Proyecto de Resolución y considerara necesario la elaboración

de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; **la Secretaría** con el apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Área Técnica o Dirección Ejecutiva responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a **las personas involucradas** en el acto jurídico.

CAPÍTULO VIII DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 64. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en la página oficial del Instituto, y en su caso, en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, los Acuerdos y Resoluciones que determinen.

Para la publicación de Acuerdos o Resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, aprobados por el Consejo, **la Secretaría**, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Artículo 65. La Secretaría, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo, en la página electrónica del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos. Sin que tal publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

Artículo 66. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán a **quienes integran el Consejo** mediante oficio por el medio que señalen para tal efecto. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y

expresamente mediante escrito dirigido a la **Secretaría** por **cualquiera de las personas que integran el Consejo** que hayan de recibirlos.

Artículo 67. Tomando en consideración que durante el Proceso Electoral Local todos los días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, **quienes integran el Consejo**, deberán hacer del conocimiento de **la Secretaría**, los datos de **las personas** responsables **autorizadas** por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones del Consejo.

Artículo 68. Las **personas integrantes** del Consejo que soliciten las notificaciones por medios electrónicos deberán informar de esta circunstancia a **la Secretaría** precisando:

- a) El nombre de la o las personas autorizadas para recibir las notificaciones, y
- b) La dirección de correo electrónico para tal efecto.

Artículo 69. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, **la Secretaría**, deberá remitir en medios digitales los Acuerdos y Resoluciones que no fueron objeto de engrose a **quienes integran el Consejo**, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la remisión de los Acuerdos y Resoluciones se realice en un plazo más corto.

Los Acuerdos y Resoluciones que fueron objeto de engrose deberán remitirse a través de medios digitales a **quienes integran el Consejo**, dentro de los tres días posteriores a su aprobación, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia.

Artículo 70. En el caso de que **cualquier** integrante del Consejo requiera que los Acuerdos y Resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

Artículo 71. La **Secretaría**, remitirá a **la persona Titular del Órgano Interno de Control** y a **las personas** Titulares de las Direcciones y/o Área Técnicas, los Acuerdos y Resoluciones aprobados, a fin de que, en cumplimiento de sus atribuciones, lleven a cabo el cumplimiento de los compromisos establecidos, así como el seguimiento respectivo.

CAPÍTULO IX. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES.

Artículo 72. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, las intervenciones de **quienes integran el Consejo**.

La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de **las personas integrantes del Consejo** que asistieron y las intervenciones de **quienes integran el Consejo**, así como el sentido de la votación de **la Presidencia y las Consejerías Electorales**.

El Proyecto de Acta deberá someterse a su aprobación en la sesión ordinaria o extraordinaria que para tal efecto determine **la Secretaría**.

CAPÍTULO X. DE LAS NOTIFICACIONES A LAS CANDIDATURAS

Artículo 74. Las notificaciones de cualquier acto o resolución del Consejo General, se realizarán por la **Secretaría** a las **Candidaturas** mediante oficio que será remitido por medio de correo electrónico y surtirán efectos en términos del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 75. Tomando en consideración que, durante los procesos para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos los días y horas son hábiles, dentro de los tres días posteriores a que hayan obtenido el carácter de Candidaturas, las mismas deberán informar por escrito a la **Secretaría**, lo siguiente:

- a) Nombre completo;
- b) Cargo para el que se postula, y la documentación que lo acredite;
- c) Dirección de correo electrónico, y
- d) Número telefónico de contacto.

Artículo 76. Las Candidaturas deberán consultar su correo electrónico, en los apartados de bandeja de entrada, correos no deseados, spam, y cualquier otro apartado en el que puedan recibir notificaciones de correos electrónicos.

La Secretaría enviará por única ocasión, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y el correcto funcionamiento del correo electrónico de las Candidaturas, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca la misma Secretaría mediante manuales de carácter general.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, una vez realizada la verificación, los subsecuentes correos electrónicos remitidos a las Candidaturas se tendrán por notificados.

Cuando las Candidaturas no proporcionen una dirección de correo electrónico, deberán entenderse como notificadas mediante la publicación respectiva en los estrados del Instituto.

Artículo 77. Para lo no previsto en el presente capítulo, deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

CAPÍTULO XI. DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO.

Artículo 73. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando se requiera para el adecuado funcionamiento del máximo órgano de dirección o cuando se susciten reformas a la legislación electoral que implique modificaciones a este instrumento.

Quienes integran el Consejo General, por conducto de la Presidencia, podrán presentar propuestas de Reforma a este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

